



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 / 2 0 0 2

La Laguna, a 2 de mayo de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.H.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 28/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, procedente del Cabildo Insular de La Palma en virtud de delegación de funciones por la Comunidad Autónoma (CAC) que lo habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97, de delegación de funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos en materia de carreteras).

Tratándose de una función delegada, las reglas procedimentales a cumplir son las aplicables a la actuación de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado), que puede

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley reguladora de este Organismo.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 23 de marzo de 2001 por D.H.H., que ejerce el derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión con una farola de alumbrado desprendida que se encontraba en la calzada de la vía cuando el automóvil del interesado, circulaba por la carretera LP-1 el día 1 de marzo de 2001, entre las 23'30 y 24'00 horas.

El 28 de noviembre de 2001, se determina la iniciación del procedimiento abreviado.

El reclamante solicita que se le indemnice en la cuantía a la que, según facturas aportadas, asciende el costo de la reparación de los desperfectos sufridos en el coche accidentado, estimándolo la PR al considerar que concurren los requisitos legalmente fijados en orden a ser exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del servicio prestado y, por ende, declarar el derecho del afectado por su funcionamiento, en la cuantía de 2.006,98 €.

II

El interesado en las actuaciones es D.H.H., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien dañado eventualmente (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como se ha expresado.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula

dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo. Así mismo, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

III

1. A la luz de la documentación disponible, particularmente informes del servicio, y de la Sección de Policía de carreteras que confirman los hechos constitutivos de la pretensión del reclamante, tanto en lo que respecta a la caída de la farola como que ésta afectó al vehículo, ha de observarse que está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y el daño en éste, con un determinado costo de reparación. Y que existe correspondencia entre tales desperfectos y el accidente que los origina o la causa alegada.

Existe relación entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, del que forma parte el mantenimiento, saneamiento y limpieza de las vías, en orden a asegurar el uso en razonables condiciones de seguridad que les es propio, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores antedichas, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento, como la retirada de objetos peligrosos para la circulación.

2. Lo antes expuesto se recoge, en lo sustancial, en los fundamentos de la PR de modo jurídicamente adecuado, siendo por tanto ajustado a Derecho el Resuelto de la misma en lo que se refiere a la estimación de la reclamación formulada.

Por lo que respecta a la cuantía de la indemnización consiguientemente determinada en la PR, ha de señalarse que su cálculo se ha efectuado de manera correcta y que su importe, 333.933 ptas. (2006,98 Euros), se corresponde con la cuantía de los daños que se consideran producidos, cantidad a la que el reclamante presta su conformidad.

CONCLUSIÓN

Este Consejo considera ajustado a Derecho la Propuesta de Acuerdo de terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial, así como la cuantía fijada como indemnización.